--- Trelew, 07 de agosto de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.- Antecedentes.**----------

-- Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2024, el Juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó el archivo de las actuaciones. ----------

- --- Los actores apelaron dicha decisión y, concedido el recurso, expresaron agravios por escrito ID 1473297. ----------

----- --- Llegada la causa a esta Alzada, el 4 de junio de 2024 (fs. 34/36vta) se dictó la Sentencia registrada bajo el nro. 027/2024 SIL, por la cual se confirmó la providencia del 12/04/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios. No se impuso costas, ni tampoco se regularon honorarios. ----------

Mediante escrito presentado en la mesa de entradas de este tribunal el 24 de Junio de 2024, los actores interpusieron recurso extraordinario de casación, por vulneración de la ley y doctrina legal y arbitrariedad de sentencia, conforme lo dispuesto en los artículos 289, 291 incisos “a” y “e” y 292 del CPCC.

--- **II.- Agravios:** ----------

--- A partir del capítulo V del escrito casatorio y bajo el título “crítica de la resolución impugnada” la parte recurrente desarrolló sus agravios.----------

-- En primer término, expresa que la sentencia de este tribunal yerra en la forma en que consideró los agravios, incurriendo en violaciones a la ley, doctrina legal y jurisprudencia que permiten tacharla de arbitraria.----------

--- Sostiene que se efectuó una errada interpretación del plexo normativo aplicable, puntualmente respecto a los arts. 47, 59, 60 y concordantes de la ley 23.551, lo cual deriva en una afectación de garantías constitucionales consagradas en los tratados internacionales integrados a nuestro plexo constitucional, como es la libertad sindical y el derecho de defensa y acceso a la justicia.----------

--- Seguidamente cuestiona que la sentencia determinara que el conflicto tiene naturaleza intrasindical, señalando que se desconoció la libertad sindical de los actores por cuanto han sido objeto de una persecución por parte de la conducción del S. demandado, disponiéndose la expulsión de dicha institución.----------

--- Aduce que se verifica una clara intención de proscribir a los accionantes del S. de Luz y F. D.L. P., mediante maniobras arbitrarias e ilegítimas, poniendo en juego su libertad sindical.----------

----- También manifiesta que el art. 47 de la ley 23.551 resulta claro en cuanto establece que, si existe una vulneración de la libertad sindical, el afectado tiene la posibilidad de

acceder a la justicia ordinaria provincial para evitar la conculcación de ese derecho. Añade que la previsiones de la norma citada es especial y desplaza la aplicación de normas generales, reservando un remedio judicial especial para violaciones de la libertad sindical.----------

--- Afirma que la interpretación citada es la que mejor se armoniza con el Decreto 467/88, en cuanto establece que en el caso de conflictos vinculados con afiliaciones, tanto las denegatorias, como la expulsión o desafiliación son pasibles de ser cuestionadas ante la "justicia laboral" ordinaria, local.----------

--- Agrega que la cuestión ventilada en autos no es ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 61 y 62 de la ley 23.551, dado que no se trata de un supuestos en que exista una decisión definitiva del Ministerio de Trabajo, al no tener competencia, ni mecanismo de intervención dado a dicha autoridad administrativa.-------

--- Menciona que la redacción del artículo 60 de dicho cuerpo normativo es confusa y ha generado discrepancias, puntualizando que no existe una postura clara mayoritaria con relación al agotamiento de la vía administrativa.----------

- --- Refiere que la competencia establecida en los arts. 62 y 63 de la ley 23.551 es de excepción y por lo tanto debe ser interpretada restrictivamente, añadiendo que ninguno de los incisos de esta última norma citada establece la competencia para casos como la revisión de las expulsiones o desafiliaciones.----------

--- Considera que en el caso de autos se acreditó que se agotó la vía, pues se ha expedido el máximo órgano del S., dado que el Congreso Extraordinario de delegados siguió el mandato impuesto por el Secretario General, disponiendo la expulsión de los actores.----------

--- Por otro lado, señalan que la sentencia cuestionada no tuvo en consideración los precedentes asimilables al caso de autos y que fueran oportunamente expuestos, aclarando que si bien no son aplicables en forma directa en nuestra jurisdicción, no puede desconocerse su valor argumental.----------

--- También cuestiona los precedentes citados por este tribunal en el fallo recurrido, refiriendo que la SDL 30/2003 de esta Sala no tiene vinculación con las cuestiones ventiladas en autos. Asimismo, puntualiza que la sentencia del STJ citada no refiere al art. 47 de la ley 23.551 sino a otros pasajes de la norma, pues se trataba de una acción de reinstalación y no de un amparo sindical, En relación al fallo de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia explica que allí no se había invocado una afectación flagrante a la libertad sindical pues el actor había sido expulsado del S., pero no expuso, como en el presente caso, una afectación de normas básicas del debido proceso, así como tampoco la irracionalidad de la decisión, cuestiones que -aclara- se encuentran presentes en el caso de autos.----------

--- En otro orden de ideas, también plantea que la decisión en crisis es contraria a los arts. 1, 12, 14.1, 44, 135, 19 de la CCh y arts. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 a 123 de la CN,

toda vez que amplía injustificadamente las facultades delegadas al Gobierno Nacional y pone en jaque la garantía del juez natural.----------

--- Finalmente, en el capítulo VI, titulado “procedencia sustancial” encuadra los antecedentes y críticas a la decisión apelada en el marco del remedio extraordinario intentados.----------

- --- Así, en relación a la arbitrariedad, expone que la sentencia incurrió en dicho defecto al no tratar cuestiones oportunamente propuestas, pretendiendo encontrar sustento en aseveraciones dogmáticas que no son deducciones razonables de las normas aplicables al caso. Asimismo, manifiesta que la Cámara omitió pronunciarse sobre las cuestiones vinculadas a la existencia de conductas persecutorias y contrarias a la libertad sindical, pretendiendo simplificar el punto al sostener que se trata de un “conflicto intrasindical”.-

--- Respecto al cuestionamiento fundamentado en los arts. 291 inc. a y 292 inc. b del CPCC, puntualiza que la sentencia realiza una errónea interpretación y aplicación de los alcances de la acción de amparo sindical y las regulaciones establecidas en los arts. 47, 59, 60, 62 y cc de la ley 23.551 y los respectivos de su decreto reglamentario, poniendo en jaque garantías constitucionales como la libertad sindical (art. 14bis CN, Convenios 87, 98 y 135 OIT), el derecho de defensa y acceso a la justicia, juez natural (art. 18 CN y 44 CH) y la división de competencias entre el Estado Nacional y Provincial (art. 12, 14.1, 44, 135, 19 de la CCH) y art. 1, 5, 31, 75 inc. 12, 121 a 123 de la CN).----------

--- **III.- Análisis formal del recurso.**----------

--- En principio, se observa que el recurso no cumple con la cantidad de renglones que establece el inciso 1° del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009, dado que se exigen 26 líneas y el escrito oscila entre las 21 y 23. No obstante, satisface la carga referente a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada cumple con los lineamientos establecidos en la mencionada norma, señalando que las normas que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia.----------

--- También cabe consignar que acompañó boleta de depósito por la suma de $ 7.500 correspondiente al depósito previsto para la interposición del presente recurso extraordinario (art. 292 inc. d CPCC). Al respecto, se considera correcto dicho importe dado que la pretensión de autos, esto es, reincorporación de ambos actores al ámbito del S. R. de L. y F. D.L. P., no tiene, en principio, contenido económico alguno. Por tanto, corresponde aplicar la última parte del art. 1° del Acuerdo Plenario 5069/2022 en cuanto dispone para el caso que el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, será equivalente al monto mínimo consignado.----------

---- Por otro lado, sostiene que la sentencia atacada cumple con el requisito establecido por el art. 289 CPCC en cuanto debe ser considerada como definitiva o equiparable a tal, en tanto expulsa fuera de la jurisdicción provincial a los amparistas, poniendo en juego la garantía del juez natural.----------

---Ingresando al tratamiento de este presupuesto, cabe consignar que el STJ viene

sosteniendo reiteradamente “que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación” (STJ SI 27/SER/2012; 01/SER/2012; 64/SER/03; 86/SER/03, 71/SER/01).----------

--- En el caso, los actores interpusieron la demanda ante el juez laboral de la justicia Provincial solicitando que se deje sin efecto la sanción de expulsión adoptada por el Congreso Extraordinario del Cuerpo General de Delegados del S. R. D. L. y F. D. L. P. celebrado el 01/12/2023, siendo ambos afiliados del gremio con cargos gremiales en la comisión directiva. El juez de primera instancia, resolvió declararse incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones, decisión que fue confirmada por esta alzada.----------

----- Al respecto, se considera que la resolución de este Tribunal (SIL 27/2024) puesta en crisis, puede equipararse a una sentencia definitiva, en tanto, agota el tratamiento de la cuestión planteada, al ordenarse el archivo de las actuaciones. Así se ha dicho que “es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación (STJ SI N° 27/SER/2012; 01/SER/2012; 64/SER/03; 86/SER/03; 71/SER/01 y otras)”.----------

--- Siguiendo el análisis formal de los requisitos del extraordinario de casación, se observa que el relato de los antecedentes de la causa no es completo, por lo que se incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

---- En efecto, si bien los recurrentes describen acabadamente los términos de la presentación inicial, omitieron toda consideración del fallo de primera instancia y, respecto al decisorio de esta Alzada, ingresaron directamente a su análisis y crítica, sin desarrollar, ni exponer cuales fueron los argumentos sustanciales expuestos por los magistrados para concluir con la confirmación de la resolución de primera instancia.-----

- --- Es más, a ello debe agregarse que la reseña aparece teñida de subjetividad, construida en base a sus observaciones personales. Eso lo aleja radicalmente del relato objetivo, concreto y preciso que exige la norma.----------

--- Desde antaño ha sostenido el STJ que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68,

87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos,298:793; 312:1813 entre otros).----------

--- También ha expresado el máximo tribunal que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

------ El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

--- Por ello, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

-- Finalmente, cabe señalar que la demandada consignó en la carátula que el recurso de casación se funda en por las causales de arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) y errónea o falsa aplicación de la ley y doctrina aplicable (art. 291 inc. “a” y 292 inc. “a” del CPCC). Al respecto, es preciso puntualizar que el inc. a del art. 292 no constituye un presupuesto autónomo de casación, sino que, por el contrario, refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de interposición, haciendo referencia a que el casacionista debe indicar el alcance de la impugnación. Por tanto, este último planteo no va a ser motivo de tratamiento autónomo.----------

----- **IV.- Las causales casatorias: arbitrariedad y errónea o falsa aplicación de la ley y doctrina aplicable (art. 291, inc. “a” y “e” CPCC).----------**

--- Aun cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía

extraordinaria.----------
- --- Al respecto, cabe destacar que la casacionista adopta una inadecuada técnica para fundamentar el recurso incoado: Se observa que a partir del capítulo V (fs. 47vta) desarrolla extensos argumentos que se traducen en una crítica general de la sentencia impugnada, pero sin circunscribirla a ninguna de las causales casatorias interpuestas. Recién en el capítulo VI denominado “procedencia sustancial” (fs. 58) efectúa una sintética y tangencial fundamentación en orden a dichos motivos casatorios.----------
--- De esta manera no se logra determinar qué argumentos corresponden para cada remedio extraordinario incoado, razón por la cual corresponde rechazar, sin más, el recurso en tratamiento. Es que, para resultar admisible, cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Así lo sostiene el STJ al expresar “este Tribunal tiene dicho -desde anteriores composiciones- y en línea con autorizada doctrina, que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Es decir, para no incurrir en promiscuidad, el recurso articulado exige una fundamentación autónoma e independiente de cada una de las causales esgrimidas so pena de incumplir con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (v.gr.: SI N° 50/SRE/040, SI 26/SRE/2011; SD N° 04/SRE/07; y Augusto Morello. La casación, un modelo intermedio eficiente. Ed. Abeledo Perrot. Año 1993, pág. 188 y Alberto Tessone. Recursos extraordinarios. pág. 60, entre otros).----------
-- No obstante lo expresado, se analizará a continuación cada causal invocada. En relación a la arbitrariedad alegada, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que permiten calificar una sentencia bajo dicha causal casatoria. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------
--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------
--- Así, en el escrito casatorio los recurrentes básicamente cuestionan: 1) que el caso

planteado sea un mero “conflicto intrasindical” conforme lo determinó el fallo recurrido, desconociéndose la existencia de una afectación a la libertad sindical, al haber sido objeto de una persecución por parte de la conducción del S. demandado; 2) que la competencia del asunto corresponda al Ministerio de Trabajo de la Nación y la Justicia Nacional del Trabajo, al no ser aplicable lo normado por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LAS. Al respecto, postula que el caso se rige por el art. 47 de dicho cuerpo normativo y por tanto resulta aplicable la Justicia Provincial del Trabajo; 3) que no se haya considerado los precedentes jurisprudenciales que cita en el escrito casatorio y 4) la decisión en crisis amplía injustificadamente las facultades delegadas al Gobierno de la Nación y pone en jaque la garantía del juez natural.---------- ---

- Frente a estos planteos, cabe mencionar que el decisorio en crisis estableció: “Preliminarmente, cabe señalar que, tal como surge del escrito de demanda, los Sres. T. y V. interpusieron acción de amparo sindical, en los términos del art. 47 de la LAS, contra el S. R.D. L. y F. D.L. P.”. Luego señaló: “peticionaron que se deje sin efecto la sanción de expulsión adoptada por el Congreso Extraordinario del Cuerpo General de Delegados del S. R. de L. y F. de la P.”. Asimismo, razonaron: “estamos ante la presencia de un conflicto entre afiliados que ejercían cargos representativos y la asociación sindical en la que desempeñaban su función. Es decir, no se advierte la existencia de ninguno de los supuestos previstos por el art. 63 de la LAS. Si bien los recurrentes cuestionan la existencia de un conflicto intrasindical, no aportan ningún elemento que permita razonar lo contrario”. Por ello, concluyó: “ se aprecia que la vía elegida por los actores no resulta ser la idónea para la protección de los derechos en pugna, ya que, como se dijo, estamos en presencia de un conflicto intrasindical. La finalidad del art. 47 es brindar una protección adecuada a todo trabajador para el ejercicio de su actividad gremial ante su empleador y no, en principio, ante la propia asociación sindical a la que pertenece, más aún cuando, como sucede en la especie, no se acreditó cuál es la urgencia en acudir a un proceso sumarísimo como es el “amparo sindical” siendo que la demanda se inició 4 meses y 10 días luego de dictada la resolución que pretenden atacar”.----------

---- De este modo, se verifica que la crítica de los recurrentes trasunta una mera discrepancia subjetiva, ajena, en principio, al remedio extraordinario incoado. Ejemplo de ello es que denuncian que fueron víctimas de acciones persecutorias y de maniobras destinadas a evitar la participación en la vida interna de S. (ver casación, fs. 48vta, párrafo tercero), lo cual ratifica el carácter interno del conflicto, sin que se verifique afectación alguna de los derechos del trabajador ante su empleador en el ejercicio de los derechos sindicales, para que se aplicable el art. 47 LAS. Se observa, asimismo, que en el fallo en cuestión se achacó que los actores no aportaron ningún elemento que permita razonar lo contrario sobre dicha consideración, aspecto sobre el cual no formularon embate hábil para refutar dicha conclusión. De este modo, no se advierte que la Cámara no tratara las cuestiones propuestas por los amparistas.----------

--- Por tanto, la conclusión de este tribunal en cuanto estableció que la cuestión debatida resulta competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y del Ministerio de Trabajo de la Nación constituye una derivación razonada del derecho aplicable, a la luz de los hechos planteados por los actores.----------

--- A mayor abundamiento, cabe mencionar que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ---------- --------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, limitándose a efectuar una queja paralela al fallo, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ---------

-- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Por lo expresado, corresponde rechazar la arbitrariedad alegada.----------

--- Tocante a la interposición de la casación con sustento en el art. 291, inc. A del CPCC, la norma establece “habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años”. En relación a esta causal el STJ tiene dicho que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 94/SER/2016). Para ello, resulta necesario que en el recurso se dedique algún apartado a relatar, de manera objetiva, los principales aspectos fácticos y jurídicos de ambos procesos. Como mínimo, debía brindar una descripción detallada de los escritos

postulatorios –a fin de exponer cómo se trabó la litis en cada uno-, de las pruebas acompañadas, las ofrecidas y el resultado de su producción. Y esencialmente, exponer con suma precisión los argumentos salientes de los fallos, a fin de conocer su estructura lógica jurídica, y poder verificar la existencia de la interpretación discordante alegada" (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 54/2024 SCA).----------

--- El requisito apuntado no ha sido cumplido en el presente caso, dado que si bien los casacionistas citaron de manera tangencial diversos fallos (punto 4 del escrito casatorio, fs. 52vta y ss), lo cierto es que no efectuaron ningún desarrollo en cuanto a los antecedentes y pruebas producidas en dichos actuados para contrastarlo con el presente caso, y así establecer su conexidad. Por tanto, no se advierte ninguna doctrina legal que emane de dichos casos y de qué manera resulta contraria a lo expresado en esta causa.-

----- Finalmente, los recurrentes expresaron para fundamentar esta causal casatoria que: "conforme se desarrolló a lo largo del presente recurso, la resolución impugnada realiza una errónea interpretación y aplicación de los alcances de la acción de amparo sindical, las regulaciones establecidas en los arts. 47, 59, 60, 62 y cc de la Ley 23.551 y los respectivos de su decreto reglamentario", agregando: "a esos efectos debe tomarse en consideración no solamente el texto de las normas sino también la profusa jurisprudencia citada a los efectos de determinar la interpretación que corresponde asignar a la normativa en cuestión", argumentos que claramente resultan inhábiles para fundamentar el recurso extraordinario incoado a la luz de los requisitos expresados precedentemente.-

--- Tal déficit obsta la procedencia de la casación con sustento en el art. 291, inc. a del CPCC.----------

--- **V.- Conclusiones**.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación presentado por los actores el 24 de junio de 2024, conforme cargo que obra a fs. 60, contra la Sentencia registrada bajo el nro. 027/2024 SIL dictada por esta Sala. ----------

2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 044 DE 2024 – SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIA DE CÁMARA